
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 16 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Osiris Contreras Moncin.

Abogados: Lic. Roberto Quiroz y Licda. Yisel De Len Rodrıguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Osiris Contreras Moncin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 044-0020118-4, domiciliado y residente en la Respaldo Sabana Larga, casa s/n., municipio y provincia de Dajabn, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 235-2017-SSENPENL-00019, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017;

Oıdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Licdo. Roberto Quiroz, asistido de Manuel Tejeda, por s ıy por la Licda. Yisel de Len, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin del seor Osiris Cotreras Mencin, recurrente;

Oıdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica Dominicana, Licda. Irene Hernıandez de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yisel de Len Rodrıguez, defensora pblica, en representacin del recurrente Osiris Contreras Moncin, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 3115-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produciéndose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despuıs de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ı como los artıculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Dajabn, Dr. Fredy Ambiorj GuzmJn, present acusacin contra Osiris Contreras Franco, imputJndole el tipo penal previsto en los artculos 309, 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal, en perjuicio de la joven Rosanna Brito y la seora Xiomara Jimnez;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Dajabn, admiti la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolucin nm. 613-12-00097 del 27 de noviembre de 2012;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 89-2015 del 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente;

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Osiris Contreras Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, con cédula de identidad y electoral nm. 044- 0020118-4, domiciliado y residente en la casa sin nmero, Respaldo Sabana Larga, Dajabn, culpable de violar los artculos 309, 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal, en perjuicio de Rosanna Brito Franco; en consecuencia, se le impone la sancin de quince (15) aos de reclusin mayor, mJs el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Osiris Contreras Franco al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se acoge la constitucin en actor civil hecha por la seora Rosanna Brito Franco, ante esta jurisdiccin de juicio, por resultar conforme a los cJnones legales establecidos, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, acoge dicha constitucin en actor civil, por resultar procedente, y en consecuencia, se condena al seor Osiris Contreras Franco al pago de una indemnizacin de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Rosanna Brito Franco, por los daos morales y materiales sufridos por esta a causa de la falta cometida por el mismo en su contra; CUARTO: Se condena al seor Osiris Contreras Franco al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de la Dra. Marça Leticia Sosa Hombla, abogada concluyente”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dict la sentencia nm. 235-2017-SSNPENL-00019, objeto del presente recurso de casacin, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin sobre la sentencia nm. 89-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del ao dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas en otro apartado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia ocurrida; SEGUNDO: Condena al imputado Osiris Contreras Moncin, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Por ser la sentencia de la corte contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua procede a rechazar la solicitud de extincin de la accin penal solicitada por el ciudadano Osiris Contreras a travs de su defensa tcnica, indicando segun consta en la pgina 3 de la sentencia recurrida pJrafo tres los siguientes: En virtud de que conforme se establece en la pgina 11. a partir de la lnea 20 de la sentencia de inicio al procesado se le impuso medida coercitiva en fecha 9 de abril del ao 2012, en fecha 27 de noviembre del mismo ao fue enviado a juicio, y en este tribunal (corte) y el proceso tiene un ao y tres meses sin haberse conocido el recurso por trmites que no han sido provocados ni por el procesado ni por su defensa, siendo las dilaciones ajenas a la parte imputada, teniendo este el derecho irrenunciable a un debido proceso garantizado por el tribunal, dentro del plazo fijado en la normativa, proceda esta corte de apelacin en virtud de los artculos 68 y 69 de la Constitucin, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Polticos, 8.1 de la Convencin Americana, tratados ratificados por el Estado Dominicano, artculos 3 y 148 del CPP a declarar extinguida la accin penal en el proceso seguido a Osiris Contreras (subrayado nuestro, ver pgina 3 pJrafo tres de la sentencia recurrida en casacin). Al rechazar el pedimento de la defensa tcnica del imputado sobre la solicitud de extincin

de la acción penal la corte emite una decisión contradictoria varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a-qua indica en la página 4 de la sentencia atacada; **Segundo medio:** Por ser sentencia contraria a varios fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, Art. 426-2 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi es manifiestamente infundada, toda vez que el recurrente denunció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio valoró para condenar a Osiris Contreras una prueba que data de fecha 18-03-2012, sin embargo, el hecho data de fecha 2-4-2012, procediendo la corte a rechazar dicho planteamiento bajo el alegato siguiente: *Según entiende esta corte de apelación, el recurrente no lleva la razón en los dos medios que sustentan el presente recurso de apelación, habida cuenta que el informe pericial serológico forense, aunque tiene una fecha antedata a la ocurrencia de los hechos de los hechos atribuidos al imputado, pensamos que aun cuando esta pieza fuera excluida del proceso, no da lugar a la anulación ni revocación de la decisión recurrida, como ha sido peticionado por el imputado a través de su defensa técnica habida cuenta que esta no ha sido una prueba-nica v determinante para acreditar el ilícito penal instruido en el presente proceso, si no que el tribunal sentenciador hizo uso de otros medios de prueba que le condujeron sin lugar a dudas razonables a la misma conclusión que llegaron que llegaron con el referido informe pericial de que el ciudadano Osiris Contreras, es autor del ilícito penal perseguido en su contra, tomando en consideración el testimonio de la propia víctima (subrayado nuestro ver sentencia de marra pagina 7 segundo párrafo.)*”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece tres medios que sustentan su acción recursiva, advirtiendo esta Sala de casación, que en el primer y segundo motivo se plantea lo mismo, por lo que en esas atenciones y por economía procesal, se procede a dar respuesta de forma conjunta al primer y segundo medios;

Considerando, que el recurrente plantea en los motivos de referencias, que la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que la Corte a-qua rechaza la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por el imputado, indicando que *“por interpretación y análisis de las disposiciones del artículo 148, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, promulgada el 6 de febrero del año 2015, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, cuyo cómputo comienza a partir de los primeros actos de procedimiento, correspondientes a las primeras solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas; de donde resulta y viene a ser que la defensa técnica del imputado no lleva la razón en la solicitud de extinción de la acción penal sustentadas en el texto legal comentado, esto en consideración de que en el expediente no existe una sola pieza que se constancia de solicitudes de medidas de coerción o de anticipo de pruebas; ahora bien si tomamos como partida la fecha 27 de noviembre del año 2012, invocada por la parte demandante incidental, tendremos que en el año 2012, invocada por la parte demandante incidental, tendremos que en el momento en que este tribunal estuyere han transcurrido cuatro años, un mes y diecisiete días, de ahí que habiendo una sentencia condenatoria que da lugar al presente recurso de apelación, ese plazo debe ser extendido en un año más de acuerdo a la normativa procesal supra indicada, lo que pone en contesto que el plazo de la duración máxima del proceso aún se encuentra vigente (subrayado nuestro, ver sentencia a-quo página 4)”*. Que contrario a lo establecido por la Corte a-qua se debió tomar en cuenta que en el presente caso opera el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el proceso inició previo a la modificación por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, es decir, de tres años;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la Corte a-qua ciertamente realizó un razonamiento errado respecto de la norma a aplicar en el presente caso, esto es, el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal que prevé la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, toda vez que el presente proceso inició previo a la modificación del Código Procesal Penal, en el cual se establece que el plazo máximo de todo proceso es de tres (3) años, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, por lo que debió hacer uso de esta norma sin la vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en

vigencia la modificaci3n del C3digo Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideraci3n que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado; en la especie, la modificaci3n le es menos favorable, por lo que en esas atenciones, procede esta Sala a suplir la falta por no ser aspecto que anule la sentencia recurrida;

Considerando, que una vez constatado el vicio denunciado procede esta Sala de Casaci3n a verificar si tal como establece el recurrente, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos razonables previstos por el legislador; en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

- a) el 9 de abril de 2012, le fue impuesta medida de coerci3n al imputado Osiris Contreras Mencin, consistente en prisin preventiva;
- b) el 22 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajab3n, present3 acusaci3n y solicitud de apertura a juicio contra Osiris Contreras Moncin;
- c) el 27 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Judicial de Dajab3n, dict3 auto de apertura a juicio contra el encartado;
- d) que previo al conocimiento del juicio de fondo, se suscitaron varios aplazamientos, el 3 de diciembre de 2014, se suspendi3 con la finalidad de que el imputado se encuentre asistido de sus defensa t3cnica, fij3ndose para el 4 de febrero de 2015, donde se suspendi3 a solicitud de la defensa, fij3ndose para el d3a 18 de marzo de 2015, fecha en la cual se suspendi3 a solicitud del imputado para preparar sus medios de defensa, fijada para el d3a 29 de abril de 2014, fecha en la cual tambi3n fue suspendida motorizada por el imputado, fijada finalmente para el d3a 27 de mayo de 2015;
- e) el 27 de mayo de 2015, el Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emiti3 la sentencia n3m. 239-02-2013-00014, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Osiris Contreras Mencin, por violar los art3culos 309, 309-1, 330 y 331 del C3digo Penal Dominicano, resultando condenado a quince (15) a3 de prisin, al pago una multa de RD\$200,000.00 a favor del Estado Dominicano;
- f) el veintinueve (29) julio de 2015, la decisi3n descrita fue recurrida en apelaci3n, por el imputado Osiris Contreras Moncin;
- g) el dieciseis (16) de febrero de 2017, la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Montecristi, emiti3 la sentencia n3m. 235-2017-SSEPNL-00019, mediante la cual rechaz3 el indicado recurso de apelaci3n;

Considerando, una vez verificado las fases procesales del presente proceso, es importante establecer al respecto que el Tribunal Constitucional ha establecido a trav3s de la sentencia TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015, que: *“En que respecta al inicio del c3mputo del plazo m3ximo de duraci3n de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el d3a en que a una persona se le haga una imputaci3n formal, a trav3s de un acto que tenga el car3cter de medida cautelar o de coerci3n, cuyo objeto est3 encaminado a sujetar al imputado al proceso”;*

Considerando, que es preciso sealar que la extinc3n de la acci3n penal por haber transcurrido el tiempo m3ximo de duraci3n del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuaci3n de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casaci3n reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia n3mero 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconoci3ndosele tanto al imputado y como a la v3ctima el derecho a presentar acci3n o recurso, conforme lo establece el C3digo Procesal Penal, frente a la inacci3n de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su art3culo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el art3culo 8.1 de la Convenci3n Americana sobre Derechos*

Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción, de manera reiterativa, puede generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa propició dilaciones indebidas y aplazamientos solicitados, que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que como un tercer y último medio se cuestiona que la sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada, sobre la base de que en el presente caso se valoró una prueba con una fecha anterior a la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que frente al vicio denunciado, la corte estableció lo siguiente: “(...) el recurrente no lleva razón en los dos medios que sustentan el presente recurso de apelación, habida cuenta que el informe pericial serológico forense, aunque tiene una fecha antedatada a la ocurrencia de los hechos atribuidos al imputado, pensamos que aun cuando esta pieza fuera excluida del proceso, no da lugar a la anulación ni revocación de la decisión recurrida, como ha sido peticionado por el imputado a través de su defensa técnica, habida cuenta que esta no ha sido una prueba técnica y determinante para acreditar el ilícito penal instruido en el presente proceso, sino que el tribunal sentenciador hizo uso de otros medios de prueba que le condujeron sin lugar a dudas razonables a la misma conclusión que llegaron con el referido informe pericial, de que el ciudadano Osiris Contreras Franco, es autor del ilícito penal perseguido en su contra, tomando en consideración el testimonio de la propia víctima... Independientemente de la pieza contentiva del informe pericial serológico forense, ya descrito en otro apartado, resulta evidente que las consideraciones derivadas del análisis y ponderación de las demás pruebas, son suficientes para acreditar que el autor del ilícito penal que tiene como causa la violación sexual de la joven Rosanna Brito Franco, lo es el hoy imputado Osiris Contreras Franco, razón por la cual ese medio se desestima con todas sus consecuencias jurídicas...”; (Ver Págs. 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por el Tribunal a quo se desprende que no lleva razón el recurrente, toda vez que dicho tribunal contestó con argumentos atendibles el punto cuestionado, realizado un correcto razonamiento respecto del punto presentado; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente Osiris Contreras Mencin, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la oficina de

defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osiris Contreras Moncín, contra la sentencia número 235-2017-SSENPENL-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas generadas en el proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.